



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE ,
CON RUC N°**

Asunción,

VISTO: Los expedientes N°, del sumario administrativo caratulado: **“DEPARTAMENTO CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) CI/ SI INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DE FECHA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES Y DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL ”**, y;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT), verificó la obligación del IVA general de los periodos fiscales de y del IRACIS general del ejercicio fiscal del contribuyente y como resultado surgieron diferencias a favor del Fisco por tal motivo, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° del , se solicitó al contribuyente la presentación de documentos tales como: comprobantes de ingresos y de egresos, notas de débito y de crédito, comprobantes de retención, libros de compras y de ventas del IVA, libro diario, libro inventario, libro mayor, libro banco, declaraciones juradas del IVA y del IRACIS dentro del plazo de 72 (setenta y dos); transcurrido el plazo establecido se labró acta inicial N° del en la que se dejó constancia que los documentos requeridos no fueron presentados, por lo que el se reiteró el pedido mediante la nota de emplazamiento del .

Según acta de notificación del , el funcionario notificador no pudo realizar la notificación al contribuyente, pues éste según la persona que se identificó como su esposa, ya no operaría comercialmente en el domicilio fiscal constituido. Además, se intentó notificar la nota de emplazamiento del , pero igualmente el contribuyente no fue ubicado en el domicilio declarado por lo que se procedió al bloqueo del RUC por encontrarse el contribuyente con domicilio no actualizado, no obstante cabe señalar que el artículo 151 de la Ley 125/91 establece que el domicilio declarado en el RUC es el único válido para todos los efectos legales, por lo que se procedió a la notificación del mismo modo relatado anteriormente, elaborando Acta de Notificación del .

DE LOS HECHOS Y SUPUESTAS INFRACCIONES DETECTADAS SEGÚN EL INFORME FINAL DE AUDITORÍA N°

IVA: Teniendo en cuenta que el contribuyente no presentó los documentos requeridos se procedió a realizar el análisis de las declaraciones juradas obrante en el Sistema Marangatú, en las que se observa que el fiscalizado declaró ventas gravadas al % y %, así como ventas exentas del IVA en los periodos verificados. Con respecto a los créditos fiscales del IVA estos, fueron impugnados por la falta de presentación de los documentos que los respaldan. Ante lo mencionado la auditoría procedió a reliquidar el IVA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86° de la Ley N° 125/91, modificada por Ley 2421/04.

IRACIS: Se observó inconsistencias entre la información declarada en el formulario 120 del IVA y lo declarado en el IRACIS, puesto que la firma declaró ventas gravadas al % y % y exentas de IVA en los distintos periodos fiscales del , sin embargo en el formulario N° 101 del IRACIS del ejercicio fiscal , el contribuyente no declaró las ventas o ingresos.

Considerando que el contribuyente no proporcionó las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria, la auditoría presumió la existencia de omisiones en los registros ventas y compras no declaradas para el IRACIS del ejercicio fiscal verificado, por lo que se realizó la determinación en base a lo estipulado en los numerales 2 y 3 del artículo 211° de la Ley N° 125/91, relacionados a la determinación sobre base cierta y sobre base presunta respectivamente y se aplicó el porcentaje de utilidad de % (por ciento), previsto en el 8° párrafo del artículo 82° de la referida norma legal, de acuerdo al cuadro obrante a fs. del expediente N°, *“Monto imponible según auditoría”*.

Por todo lo anteriormente señalado los auditores denunciaron las diferencias y consideraron que el contribuyente incurrió en los siguientes hechos previstos en el artículo 173 numerales 3) de la Ley 125/91 *“Declaraciones juradas que contengan datos falsos”* y 4) *“Exclusión de... ventas que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte el monto del tributo”*, asimismo la presunción de defraudación establecida en el art. 174 num. 12) *“Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados”*, de la Ley N° 125/91.

En consecuencia, los auditores señalaron que el contribuyente realizó todos hechos descriptos para la defraudación fiscal, conforme lo estipula el artículo 172 y recomendaron la aplicación de una multa de (1) una vez el tributo dejado de ingresar, conforme lo establece el artículo 175 y la aplicación de multa por contravención de G conforme al art. 176, todos de la ley 125/91, y conforme a lo establecido por el inciso “e” del artículo 1 de la Res. General N° 51/11, por la falta de presentación de documentos



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE ,
CON RUC N°**
que le fueron requeridos.

El informe concluye, recomendado la determinación de las obligaciones tributarias, según el detalle expuesto a continuación:

Impuesto	Monto Imponible	Monto Impuesto 10%	Multa 100%	Total Gs.
IRACIS General 2011				
IVA General 03/11				
IVA General 04/11				
IVA General 05/11				
IVA General 06/11				
IVA General 07/11				
IVA General 08/11				
IVA General 09/11				
IVA General 10/11				
IVA General 11/11				
IVA General 12/11				
Contravención				
TOTAL				

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

A través del J.I. N° del , se dispuso la apertura d el sumario administrativo y se corrió traslado de las actuaciones de la auditoría, a los efectos que el contribuyente presente sus descargos y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, conforme lo establece el numeral 3 de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, debidamente notificado el. Transcurrido el plazo legal el sumariado no presentó descargos. Posteriormente, por medio del J.I N° del , se llamó a autos para resolver, dicha actuación fue notificada por automática, en los términos del artículo 201 de la Ley N° 125/91.

En base a los antecedentes obrantes el DSR expuso las siguientes consideraciones:

A.CONTRADICCIÓN EVIDENTE ENTRE DATOS CORRELATIVOS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IVA Y DEL IRACIS, EN CUANTO A INGRESOS NO DECLARADOS: respecto a la denuncia de diferencias en cuanto a ingresos consignados en las DD.JJ. del IVA y no en la DD.JJ. del IRACIS, siendo las sumas de este último bastante inferiores, el contribuyente no ha desvirtuado la misma, por lo que se confirma que no cumplió el deber de iniciativa establecido en el artículo 206 de la Ley N° 125/91, que dispone que ocurridos los hechos previstos por la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir dicha obligación.

Los ingresos provenientes de la actividad económica comercial (comercio al por mayor de productos diversos, importador – exportador, mayorista), constituyen el hecho imponible del IRACIS, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 125/91 , por lo tanto están gravados por el referido impuesto

B. CRÉDITOS FISCALES DECLARADOS SIN EL DEBIDO RESPALDO DOCUMENTAL:

Se confirмо que el contribuyente , declaró créditos fiscales, sin contar con el debido respaldo documental, en infracción con el artículo 86 de la Ley N° 125/91, que menciona que el crédito fiscal estará integrado por la suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el artículo 85: “Documentación”, en concordancia con el artículo N°207 “Declaraciones de los contribuyentes y responsables”, que dispone que las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán coincidir fielmente con la documentación correspondiente.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE ,
CON RUC N°

C. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: Los hechos confirmados de acuerdo a los puntos precedentes, implican la obtención de un beneficio indebido en perjuicio al fisco y en la misma medida un beneficio porque, quien al no haber declarado ingresos, ocultó operaciones que se hallan gravadas por el **IRACIS** y al no poseer respaldo documental de sus créditos fiscales, declaró operaciones inexistentes. Debe resaltarse que tales diferencias han surgido en base a las mismas declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.

Tales hechos confirman las presunciones establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 173 de la Ley 125/91, referentes a la contradicción evidente entre los datos que surjan de las declaraciones juradas y los documentos; las declaraciones que contengan datos falsos y la exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible, y que afecte el monto del tributo, confirmando de la misma forma la defraudación al Fisco. Los hechos mencionados confirman igualmente a las presunciones establecidas en los numerales 2 y 10 del artículo 174 de la Ley.

Además, eludió la obligación establecida en el artículo 192 de la Ley 125/91, respecto a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control, al no haber presentado elementos que esclarezcan las denuncias fiscales. Tampoco se ha presentado a tomar conocimiento de los resultados del control, ni ejerció el derecho a la Defensa y al Debido Proceso, no obstante haber sido notificado debidamente de las denuncias efectuadas durante el sumario administrativo.-----

En consecuencia, considerando la conducta asumida por el infractor, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en virtud del artículo 175 de la Ley N° 125/91, corresponde la aplicación de multa en concepto de defraudación, equivalente al % (por ciento) del tributo dejado de ingresar, de conformidad a lo establecido al art. 172 de la Ley N° 125/91.-----

Así mismo, el hecho de no haber presentado a la Administración Tributaria los documentos requeridos en la nota de emplazamiento N° del , constituye otra infracción al deber formal establecido en el art. 192 numeral 4) de la Ley N° 125/91; por ende corresponde la aplicación de la multa por contravención, en los términos del artículo 176 de la Ley N° 125/91 modificada por la Ley N° 2421/04, en conformidad a la Resolución General N° 51/11 según el siguiente detalle:

Impuesto	Monto Imponible	Monto Impuesto 10%	Multa 100%	Total Gs.
IRACIS General 2011				
IVA General 03/11				
IVA General 04/11				
IVA General 05/11				
IVA General 06/11				
IVA General 07/11				
IVA General 08/11				
IVA General 09/11				
IVA General 10/11				
IVA General 11/11				
IVA General 12/11				
Contravención				
TOTAL				

Por medio del Dictamen Conclusivo N° del , el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE a las denuncias presentadas en el Informe Final de Auditoría N° del , emitido por el Departamento de Control de Inconsistencias de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en contra del contribuyente , con **RUC**



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE ,
CON RUC N°

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General N° 40/2014,
LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

- ART. 1º: **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría N° del , del Departamento de Control de Inconsistencias de la Dirección General de Fiscalización Tributaria.
- ART. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente, con **RUC N°**, en la previsión del tipo legal del art. 172 de la Ley N° 125/91 y sancionar con una multa del por ciento (%) sobre el tributo dejado de ingresar.
- ART. 3º: **PERCIBIR** del contribuyente, la suma de **G. (Guaraníes)**, en concepto de IRACIS del ejercicio fiscal y del IVA de los periodos, multa por defraudación e intereses y mora, que deberán ser calculados al momento de la extinción de la deuda, conforme lo establece el artículo 171 de la Ley N° 125/91.

Impuesto	Monto Imponible	Monto Impuesto 10%	Multa 100%	Total Gs.

- ART. 4º: **NOTIFICAR** en el domicilio de la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91.
- ART. 5º: **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT MONGELOS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/R.I N° 136/ 2014
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA.